



**ACUERDO N° 19:** En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los veintidós (22) días de noviembre de dos mil diecinueve, se reúne en Acuerdo la **Sala Civil** del Tribunal Superior de Justicia, integrada, conforme lo dispuesto por el Reglamento de División en Salas, con los señores vocales doctores **EVALDO D. MOYA** y **ALFREDO A. ELOSU LARUMBE**, con la intervención de la Secretaria Civil Subrogante doctora **MARÍA ALEJANDRA JORDÁN**, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"ALASINO MARIO HORACIO c/ SANCOR COOP. DE SEGUROS LIMITADA s/ COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD"** (**Expediente JNQLA3 N° 503177 - Año 2014**)

**ANTECEDENTES:** A fs. 396/422, el actor Sr. Mario Horacio ALASINO, dedujo recurso por Inaplicabilidad de Ley contra la sentencia dictada a fs. 391/394vta., por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, de la I Circunscripción Judicial -Sala II-, con asiento en la ciudad de Neuquén, que revoca la dictada en la instancia anterior y, en su consecuencia, acoge la excepción de prescripción y rechaza la demanda. A fs. 423 se confirió traslado a la parte demandada que lo responde a fs. 426/433. A fs. 437/440, por Resolución Interlocutoria N° 26/19, esta Sala declaró admisible el recurso articulado, por las causales de infracción legal y contradicción con la doctrina sentada por este Tribunal Superior de Justicia en los casos "Géliz" (Acuerdo N° 46/10), "Merino" (Acuerdo N° 8/13) y "Muñoz, Carlos" (Acuerdo N° 18/14). Firme la providencia de autos, efectuado el pertinente sorteo, encontrándose la presente causa en estado de dictar sentencia, este Tribunal resuelve plantear y votar las siguientes:

**CUESTIONES:** a) ¿Resulta procedente el recurso de Inaplicabilidad de Ley impetrado? b) En su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? c) Costas.



**VOTACIÓN:** Conforme al orden del sorteo realizado, a la primera cuestión planteada el doctor **EVALDO D. MOYA**, dice:

**I.** Para ingresar al análisis que nos convoca, es conducente hacer una síntesis de los extremos relevantes de la causa, de cara a los concretos motivos que sustentan la impugnación extraordinaria.

**II.** 1. Así, estas actuaciones fueron iniciadas por Mario Horacio ALASINO contra la aseguradora demandada para que se la condene al pago del seguro de vida e incapacidad total obligatorio y opcional, con fundamento en que padecía una incapacidad total y permanente lo cual constituiría el riesgo cubierto.

Relató que la Junta Médica previsional realizada el 29/6/2012 determinó que sufría una minusvalía del 70% del valor de la total obrera.

Refirió que con posterioridad, el 25/9/2013, se dictó el acto administrativo por el cual se lo dio de baja de la planta de personal a partir del 9/9/2013 para acogerse a los beneficios de la jubilación por invalidez. Manifestó que dos meses después, el 11/11/2013, inició el trámite ante su empleador -asegurado- para cobrar el seguro. Señaló que en febrero de 2014 la aseguradora rechazó la cobertura fundamentando que estaba prescripta la acción -1 año desde que tomó conocimiento de la minusvalía-, razón por la cual inició la demanda judicial (6/6/2014).

Alegó que el plazo de prescripción es de tres años conforme lo prevé el artículo 50, Ley de Defensa del Consumidor (texto según Ley N° 26361), acorde lo estableció el Tribunal Superior de Justicia en los casos "Geliz" y "Merino". Detalló las razones que apoyaron su posición.



Además sostuvo que le serían inoponibles las cláusulas limitativas del riesgo y derivadas de las afecciones incapacitantes. 2. La demandada SANCOR COOP. DE SEGUROS LIMITADA opuso excepción prescripción. Postuló que habría transcurrido el plazo de un año dispuesto por el artículo 58 de la Ley de Seguros (Ley N° 17418). Expresó que resultaría inaplicable al caso la Ley de Defensa del Consumidor (Ley N° 24240). Adujo que el cómputo se iniciaría en la fecha del dictamen de la Junta Médica (29/6/2012) porque en ese momento la víctima habría tomado cabal conocimiento de las consecuencias incapacitantes y su relación con el trabajo, conforme la doctrina del Tribunal Superior de Justicia ("Romero" -Acuerdo N° 7/13-). Por eso, afirmó que desde ese momento sería exigible el cobro del seguro. De tal manera concluyó que plazo anual de la prescripción ya se había agotado al momento de presentarse el formulario de denuncia del siniestro ante su empleador (20/1/2014) o de ingresarse el reclamo a la aseguradora (28/1/2014).

Asimismo, y de modo subsidiario, planteó la exclusión de cobertura de la incapacidad reclamada, en virtud de que no derivaría de las patologías tipificadas en la póliza ni tampoco resultaría ser superior o igual al 66% allí exigido.

A su vez contestó la demanda. Negó particularmente que el accionante no tuviera cabal conocimiento del contenido de la póliza o que no estuviera suficientemente informado de ella, por lo que rechazó que no le sean oponibles sus cláusulas.

3. A fs. 359/363vta. se dictó sentencia de primera instancia que rechazó la excepción de prescripción, acogió la demanda y condenó a la aseguradora al pago de las sumas de dinero allí indicadas.



Para así decidir, y en lo atinente a la excepción opuesta, estableció que la controversia radicaba en establecer si el plazo prescriptivo era de un año, según lo dispuesto por la Ley de Seguros (artículo 58), o bien de tres años, conforme lo establece la Ley de Defensa del Consumidor (artículo 50).

A tal fin refirió que este Tribunal Superior de Justicia había hecho hincapié en la finalidad tuitiva, la naturaleza alimentaria y la función social de los seguros de vida en los casos "Ferreyra" (Acuerdo N° 38/12), "Camargo" (Acuerdo N° 31/10), "Geliz" (Acuerdo N° 46/10) y "Martínez" (Acuerdo N° 8/13).

Con esa premisa consideró aplicable la Ley de Defensa del Consumidor (Ley N° 24240) atento: a) la naturaleza de los contratos de vida colectivos laborales donde prima el orden público por ser normas de la seguridad social; b) por tratarse de una ley especial y posterior, de carácter tuitivo; c) el seguro de vida es un instrumento para hacer efectivo los beneficios de la seguridad social; d) esa ley es más beneficiosa para proteger al consumidor -parte más débil del contrato-; e) el artículo 3 señala que en caso de duda debe prevalecer la norma más favorable al consumidor; f) las relaciones de consumo se rigen por tal ley sin perjuicio que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esté alcanzado asimismo por otra normativa específica.

En función de estos argumentos y en virtud de la prueba informativa de fs. 272/273 determinó que el actor efectuó la denuncia del siniestro en fecha 16/10/2013 sin que hubiera transcurrido el plazo de 3 años al momento en que interpuso la demanda judicial.

Luego también rechazó la exclusión de cobertura alegada por la aseguradora porque consideró que ésta había



afirmado que el trabajador estaba totalmente incapacitado, como también que el informe pericial médico da cuenta de una minusvalía del 93,5% del valor de la total obrera.

4. A fs. 369/376 la parte demandada interpuso recurso de apelación y expresó sus agravios.

Afirmó que era inaplicable la Ley de Defensa del Consumidor (Ley N° 24240) pues correspondía que fuera la Ley de Seguros (Ley N° 17418). En su apoyo, invocó la violación de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos "Buffoni" y "Flores". Dijo que a través del primero se dispondría que la Ley de Defensa del Consumidor (Ley N° 24240) no modifica los contratos celebrados al amparo de la Ley de Seguros (Ley N° 17418), y también dado que una ley general posterior no deroga ni modifica -implícita o tácitamente- la ley especial anterior. Apuntó que por el segundo de los precedentes citados, se consideraría a la Ley de Seguros (N° 17418) como una norma especial que prevalece sobre la Ley de Defensa del Consumidor (Ley N° 24240).

Postuló que la especialidad del régimen de la Ley de Seguros (Ley N° 17418), en tanto regularía específicamente una actividad y un contrato, prevalecería sobre la regulación general de la Ley de Defensa del Consumidor (Ley N° 24240), aun cuando fuera de orden público.

Agregó que el plazo anual previsto en la ley especial sería razonable con la técnica propia del seguro y conteste con la tendencia moderna a la reducción generalizada de los plazos de prescripción que se confirmaría con la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial, particularmente cuando se modificaría el artículo 50 de la Ley de Defensa del Consumidor (Ley N° 24240) dejándose establecido el plazo de



tres años de prescripción solo para las sanciones administrativas que emerjan de dicha ley.

Además, manifestó que el estatuto consumeril regularía subsidiariamente todo aquello no específicamente reglado en la Ley de Seguros (Ley N° 17418), pero tal situación no se presentaría en este caso en virtud de la existencia de una norma expresa como lo sería el artículo 58 de la ley enunciada.

5. Corrido el pertinente traslado, la contraparte lo respondió a fs. 378/384vta. Expresó que el tipo de seguro contratado tendría naturaleza y función social y el trabajador sería un consumidor protegido por la Ley de Defensa del Consumidor (Ley N° 24240). Explicó que entre las partes se habría establecido una relación de consumo en virtud de que la demandada sería proveedora del servicio de seguro, mientras que el actor sería un consumidor porque habría abonado la prima.

Negó que los precedentes "Buffoni" y "Flores" fueran aplicables al caso porque no tratarían sobre la prescripción sino sobre la oponibilidad de las cláusulas del contrato de seguro a la víctima -tercero-. Destacó que las decisiones de la Corte Suprema Nacional no serían obligatorias para los tribunales inferiores.

Al mismo tiempo, rechazó la pretensión de que se ignore la aplicación normativa correspondiente a la época en que sucedieron los hechos y no de dictarse la sentencia porque -dijo- resultaría violatorio del principio de irretroactividad de las leyes. Precisa que a la fecha en que habría ocurrido el hecho generador de la obligación o que tomó conocimiento el accionante, no estaba vigente el nuevo Código Civil y Comercial. Por ello, consideró que correspondería aplicar el



artículo 50 de la Ley de Defensa del Consumidor con la redacción dada por la Ley N° 23361. Agregó que tal dispositivo sería claro y no necesitaría ser interpretado. No obstante, invocó el criterio restrictivo que regiría en materia de prescripción lo cual obligaría a estar por la interpretación que conceda el plazo más extenso. Además de que debería prevalecer la más favorable al consumidor.

Por otro lado, objetó que la Ley de Seguros (Ley N° 17418) fuera una ley especial y que la Ley de Defensa del Consumidor (Ley N° 24240) fuera general y, por ende, que aquella tuviera prelación jerárquica sobre ésta.

Aseveró que la última mencionada sería una ley especial que protegería a todos los consumidores, sería de orden público y tendría raigambre en el artículo 42 de la Constitución Nacional, por lo cual el derecho de los consumidores tendría carácter ius fundamental.

Hizo hincapié, con aval de un precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en que el consumidor sería un sujeto de especial protección constitucional. Por iguales razones, reputó como improponible que sea una regulación subsidiaria a la Ley de Seguros (Ley N° 17418) porque sería específica para el caso concreto de autos.

6. A fs. 391/394vta. la Cámara de Apelaciones dictó sentencia que revocó la dictada en la instancia anterior, acogió la excepción de prescripción y rechazó la demanda.

Para resolver de esa manera, en primer lugar señaló que sin perjuicio de que en otros pronunciamientos aplicó la Ley de Defensa del Consumidor al tipo de contratos de seguro como el debatido en el expediente, en seguimiento de la doctrina del Tribunal Superior de Justicia sentada en los casos "Géliz" y "Merino", en otros fallos se apartó de tal



solución porque un tiempo después a tales precedentes la Corte Suprema de Justicia de la Nación sentenció el caso "Buffoni" en el que puntualizaría que una ley general posterior -en referencia a la Ley de Defensa del Consumidor con la reforma introducida por la Ley N° 23361- no derogaría ni modificaría, implícita o tácitamente, la ley anterior, tal como ocurriría con los contratos de seguros.

Añadió que una sentencia de la Cámara Nacional Comercial resolvió que sería aplicable el plazo anual previsto en la Ley de Seguros (Ley N° 17418) y no el trienal de la Ley de Defensa del Consumidor (Ley N° 24240) ya que el primero provendría de una norma especial que no podría considerarse ampliado por otra norma que tendría carácter general. Además citó un fallo de la Cámara de Apelaciones de Córdoba que dispondría la aplicación del artículo 58, Ley N° 17418 (Ley de Seguros) para todas las acciones nacidas del contrato de seguro por aplicación de la doctrina sentada en "Buffoni" que, a su vez, sería reafirmada tanto por el artículo 2671 del Código Civil y Comercial, como por la modificación que éste le introduciría al artículo 50 de la Ley N° 24240 (Ley de Defensa del Consumidor), a pesar de que estos no serían aplicables al caso aunque constituirían un indicio sobre la interpretación correcta.

Asimismo reputó determinante para revalidar la doctrina "Buffoni" las soluciones dispuestas a través del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación porque en los supuestos de controversias o dudas respecto a la interpretación de un determinado instituto jurídico sería una pauta orientadora de lo que habría querido el legislador.

En ese sentido destacó la claridad del artículo 2671 del nuevo ordenamiento privado cuando dispondría que la prescripción se regirá por las disposiciones del derecho de



fondo aplicable al litigio y, asimismo, dejaría sin efecto el plazo trienal de prescripción de las acciones judiciales que preveía el artículo 50 de la Ley N° 24240 (Ley de Defensa del Consumidor).

Al propio tiempo citó la opinión autoral de Kemelmajer de Carlucci en la que expresaría que la modificación que le introdujo la Ley N°23361 al artículo 50 de la Ley N° 24240 (Ley de Defensa del Consumidor) habría generado inseguridad jurídica y que con el nuevo ordenamiento civil y comercial no existirían dudas de que las acciones civiles vinculadas a las relaciones de consumo se registrarán por el Código Civil y Comercial de la Nación.

A partir de tales postulados, afirmó que es aplicable el plazo anual dispuesto por el artículo 58, Ley N° 17418 (Ley de Seguros).

En su consecuencia, y en vistas a que la toma de conocimiento de la incapacidad del actor se habría producido el 29/6/2012 -comisión médica previsional-, resolvió que la acción estaba prescripta al momento en que el actor denunció el siniestro a la aseguradora - enero de 2014- e interpuso la demanda -6/6/2014-.

Por último, fijó las costas en el orden causado.

7. A fs. 396/422 el actor Mario Horacio ALASINO interpuso recurso por Inaplicabilidad de Ley.

En lo atinente a los motivos por los cuales se lo declaró admisible, el recurrente afirmó que la sentencia habría infringido la ley de forma dual.

Por un lado, toda vez que habría tomado como cierto que el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación habría



excluido al contrato de seguro de la protección tuitiva del derecho del consumo y, principalmente, porque no habría aplicado la norma imperante al momento de los hechos que sería anterior a la vigencia del nuevo ordenamiento civil y comercial.

Precisó que la norma vigente al momento de ser exigible el pago de las sumas aseguradas habría sido el artículo 50 de la Ley N° 24240 (Ley de Defensa del Consumidor) modificado por la Ley N° 26361 y que consagraría el plazo de prescripción de tres años. Agregó que esta conclusión también se impondría a partir del orden público protectorio que derivaría del artículo 3 de la Ley de Defensa del Consumidor (Ley N° 24240).

Por el otro lado, el impugnante aseveró que aún luego de la entrada en vigor del Código Civil y Comercial de la Nación se impondría aplicar al caso el estatuto de defensa del consumidor; y en particular, el plazo trienal de prescripción.

Respaldó su tesitura en dos fallos de la Cámara de Apelaciones -uno con competencia en el interior de la Provincia y otro de la Sala III de la Primera Circunscripción- en los que se habría dispuesto que la Ley N° 24240 (Ley de Defensa del Consumidor) sería una norma que tendría preeminencia frente a otras leyes generales o especiales y que en caso de existir conflicto entre esa ley y la Ley N° 17418 (Ley de Seguros) resultaría preeminente la primera porque derivaría expresamente del artículo 42 de la Constitución Nacional.

También denunció que la sentencia habría contradicho la doctrina legal de este Tribunal Superior de Justicia (artículo 15, inciso "d", Ley Casatoria) sentada en los casos "Géliz" (Acuerdo N° 46/10), "Merino" (Acuerdo N° 8/13) y



"Muñoz, Carlos" (Acuerdo N° 18/14) por la cual se habría decidido la aplicación del plazo de prescripción de la Ley N° 24240 con la modificación introducida por la Ley N° 26361. Manifiestó que la Alzada además de que no habría aplicado los precedentes citados, incluso habría cambiado su criterio anterior sin fundamentarlo debidamente y vulnerando la seguridad jurídica en tanto habría utilizado al nuevo Código Civil y Comercial de la Nación como pauta orientadora lo cual habría afectado el derecho de progresividad y no regresividad, y habría trastocado el principio de interpretación restrictiva imperante en materia de prescripción.

A su vez, el impugnante adujo que el pronunciamiento incurriría en una errónea aplicación de la doctrina judicial (artículo 15, inciso "b", Ley N° 1406) porque habría aplicado el precedente "Buffoni" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sin analizar los antecedentes de hecho particulares del presente caso y, simultáneamente, se habría apartado de la doctrina sentada por este Tribunal Superior de Justicia en las causas "Merino" y "Geliz" sin demostrar un razonamiento que permita ello.

Expresó que la Cámara de Apelaciones, bajo la pretensión de acabar la inseguridad jurídica, habría fallado en contradicción a los principios de progresividad y no regresividad que inundarían a los derechos sociales -entre los cuales se situaría el seguro colectivo-; como tampoco habría considerado que la Ley de Defensa del Consumidor (Ley N° 24240) es de orden público y de carácter protectorio.

También indicó que se habría reafirmado la aplicación de la doctrina del citado caso "Buffoni" con lo dispuesto por el artículo 2671 del Código Civil y Comercial de la Nación y la modificación que éste introdujo al artículo 50 de la Ley N° 24240 (Ley de Defensa del Consumidor), cuando tales



dispositivos -según estima- no habrían estado vigentes al momento en que se sucedieron los hechos del presente caso.

**III.** Hecho este recuento de las circunstancias relevantes del caso y conforme el orden de las cuestiones planteadas al iniciar este Acuerdo, cabe ingresar a su estudio.

1. El concreto tema traído a resolver gira en torno al plazo de prescripción aplicable a las acciones emergentes del contrato de seguro colectivo de vida e incapacidad total y definitiva -obligatorio y adicional-, el que difiere según se aplique la Ley de Defensa del Consumidor (N°24240) o la Ley de Seguros (Ley N° 17418).

Respecto a estos seguros, tal como lo indica el recurrente, este Tribunal Superior de Justicia ha elaborado su doctrina a partir del caso "Géliz" (Acuerdo N° 46/10 del Registro de la Secretaría Civil) y que luego se mantuviera y ampliara en otros pronunciamientos ("Camargo", Acuerdo N° 31/10; "Ferreyra", Acuerdo N° 38/12; "Merino", Acuerdo N° 8/13; "Muñoz, Carlos", Acuerdo N° 18/14; "Monte, Luis" (Acuerdo N°47/15); "Vázquez, Balbino, Acuerdo N° 14/16; todos del registro antes enunciado).

A través de ella se considera la función social, finalidad tuitiva y naturaleza alimentaria de los seguros de vida colectivos tanto obligatorios como adicionales, los que deben situarse en el ámbito laboral por ser sus beneficiarios empleados en relación de dependencia. Y, a su vez, que estos contratos no pueden ser reglados de modo tal que se los desnaturalice.

También se entiende, con cita de Germán BIDART CAMPOS, que el objeto de esos contratos consiste en cubrir toda la gama de contingencias y necesidades que afectan



individualmente a un sujeto, pero se proyectan socialmente en sus efectos.

Asimismo, se sostiene que estos contratos se encuentran alcanzados por la Ley de Defensa del Consumidor, la cual tiene carácter de orden público e impone un orden imperativo que excede y sobrevuela las convenciones privadas, mucho más en el caso de las contrataciones en masa con cláusulas predispuestas. En dicho orden de ideas se advierte que la Corte Suprema de Justicia de la Nación había precisado que el legislador, al disponer que sea de orden público, había definido a la ley como contenedora de un conjunto de principios de orden superior estrechamente vinculados a la existencia y conservación de la organización social establecida y limitadora de la autonomía de la voluntad.

Otros argumentos se sumaron para respaldar la aplicación del régimen consumeril. Así, en la causa "Merino" (Acuerdo N° 8/13), se dijo que:

a) La Ley de Seguros (Ley N° 17418) sufrió modificaciones a partir de la Ley de Defensa del Consumidor (Ley N° 24240) y de la reforma constitucional de 1994 que en su artículo 42 incorporó una protección amplia a los consumidores de bienes y servicios con el fin de corregir la situación de desequilibrio en la relación de consumo;

b) Todo contrato de consumo debe regirse por la norma más favorable a la parte débil de la relación jurídica en virtud del orden público protectorio (artículo 3°, Ley N° 24240 -Ley de Defensa del Consumidor-);

c) Siendo la Ley de Defensa del Consumidor (Ley N° 24240), de orden público, no es válida la pretensión de fundar la prevalencia de una ley en su carácter de ley especial, en el caso la Ley de Seguros (Ley N° 17418) o de ley anterior;



d) Al ser la Constitución Nacional la fuente principal, el derecho de los consumidores tiene carácter de ius fundamental, por lo que el sistema de solución de conflictos normativos no está guiado por las pautas de las antinomias legales tradicionales. Y en el caso "Rojas" (Acuerdo N° 14/17) se asevera que la actividad de las aseguradoras encuadra en el régimen consumerista y, sin lugar a dudas, el asegurado es un usuario o consumidor.

A partir de los lineamientos que integran la doctrina expuesta se infiere que el sistema protectorio de defensa del consumidor resulta aplicable al contrato de seguro base de la pretensión articulada en los presentes.

2. Esta conclusión no se ve alterada por las razones invocadas por la Cámara de Apelaciones para apartarse, como lo hizo, de la doctrina del Tribunal Superior de Justicia.

a) La primera que se alegó señala que una ley general posterior, como sería la Ley de Defensa del Consumidor (N° 24240) con la reforma de la Ley 23361, no derogaría ni modificaría, implícita o tácitamente, la ley anterior, como ocurriría con la Ley de Seguros (Ley N° 17418), conforme lo habría sentado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Buffoni" (Fallos: 337:329).

El argumento no se hace cargo que, según se presentó en el punto anterior, el derecho consumeril tiene carácter ius fundamental, por lo que el sistema de solución de conflictos normativos no está guiado por las pautas de las antinomias legales tradicionales. Y que su carácter de orden público, invalida la pretensión de fundar la prevalencia de una ley en su carácter de ley especial (Ley de Seguros -Ley N° 17418-) o de ley anterior.



b) A su vez, la Alzada trajo a colación un fundamento brindado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Buffoni" que difiere al aquí debatido, por ende, no pueden extrapolarse automáticamente todas sus conclusiones.

En efecto. Allí se trataba de un reclamo efectuado por víctimas de un accidente de tránsito a quienes la aseguradora pretendía oponer -como terceros el límite de cobertura emergente de un contrato de responsabilidad civil de automotores. Mientras que aquí la disputa se presenta entre el asegurado y la aseguradora -partes- en un contrato colectivo de vida y accidentes personales celebrado en el marco de un contrato de trabajo entre el empleador/tomador y los empleados/asegurados que le sirve de presupuesto para concertar dicha relación asegurativa.

Tales hechos ponen en evidencia la distinta posición jurídica en la que se encuentran las personas involucradas frente al contrato de seguro -tercero y parte, respectivamente-, y también el diferente objeto de dicho contrato -responsabilidad civil y colectivo de vida y accidentes personales, respectivamente-, circunstancias que justifican una solución jurídica diversa.

Estos mismos datos muestran con claridad otra singularidad de la doctrina emergente del precedente "Buffoni" que no puede pasar desapercibida pues explica que la Corte Suprema de Justicia de la Nación haya sostenido que el régimen consumeril no era un obstáculo a la oponibilidad del contenido del contrato de seguro a quien se ubica como tercero (considerando 12).

Así, si se profundiza la observación, se constata que la posición jurídica de los demandantes en ese expediente además de colocarlos como terceros frente al contrato, también



los situaría como consumidores expuestos a una relación de consumo, en los términos de la reforma introducida por la Ley N° 26361 al artículo 1 de la Ley N° 24240 (Ley de Defensa del Consumidor). Distinto a lo que sucede en esta causa donde el accionante resulta ser un consumidor final, es decir parte del contrato de consumo y de la relación de consumo.

Las diferencias apuntadas cobran tal relevancia jurídica que exigían su cuidadoso examen, bajo riesgo de incurrir, tal como lo denuncia el recurrente, en un indebido apartamiento de la doctrina de este Tribunal Superior de Justicia.

c) Otro de los motivos aducidos en la sentencia impugnada da cuenta de un fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial por el que se habría decidido que sería aplicable el plazo de prescripción de la Ley de Seguros (Ley N° 17418) y no el previsto en la Ley de Defensa del Consumidor (Ley N° 24240) porque sería la solución consagrada por la Ley N° 26944.

Esta última ley es muy amplia pues aprueba el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, sustituye los artículos de otras leyes -entre ellas la Ley de Defensa del Consumidor (Ley N° 24240)-, además de derogar otras leyes o artículos. Se trata, entonces, de un argumento que no permite individualizar una o más normas -concretas- de las que emerja la imposibilidad de aplicar el plazo prescriptivo consagrado en el régimen del consumidor.

Por consiguiente, no puede constituirse en justificación suficiente para no seguir la doctrina de este Alto Cuerpo.

d) Al continuar la zaga de razones expuestas en el fallo en crisis, se trajo otro precedente jurisprudencial,



esta vez dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la 2da. Nominación de Córdoba, que consideraría reafirmada la doctrina del caso "Buffoni" en virtud de lo dispuesto por el artículo 2671 del Código Civil y Comercial de la Nación y la modificación que éste realizaría al artículo 50 de la Ley 24240 (Ley de Defensa del Consumidor).

El fundamento debe descartarse porque, conforme se explicó más arriba, no es aplicable al supuesto de esta causa la doctrina del precedente "Buffoni".

Sin mengua de ello, no puede pasarse por alto que el artículo 2671 del nuevo ordenamiento si bien regula el instituto de la prescripción, constituye una norma del sistema de derecho internacional privado argentino. Es decir que la solución por ella propiciada no resulta aplicable a una relación jurídica como la debatida en autos. O sea que tampoco puede constituirse en justificación válida para no seguir la doctrina del Tribunal Superior de Justicia.

e) Cabe igualmente añadir que el análisis de la Alzada, controvierte los principios elaborados a partir de los Arts. 14 bis de la Constitución Nacional, y 38 de la Constitución del Neuquén, en los términos expresados en los expedientes "Rimaro, Luis Antonio" y "Muñoz, Carlos A. (Acuerdos N° 62/13 y 18/14, del Registro de la Secretaria interviniente).

En efecto. Con la reforma constitucional de 1994, el constituyente revisor, al asignar jerarquía constitucional a diversos tratados internacionales de derechos humanos, amplió el catálogo de los derechos sociales (Art.75, inc.22); y al ratificar mediante la Ley 24.658 el Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales -Protocolo de San



Salvador- nuestro país reafirmó la necesidad de progresividad en la efectiva aplicación de los derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales (cfr. Adriana TETTAMANTI, "Los Derechos Sociales en la Agenda Institucional de la Corte Suprema de Justicia", en Suplemento Constitucional, La Ley, agosto 2010, páginas 129/vta).

Los derechos humanos deben ser interpretados con carácter extensivo, éste es un principio hermenéutico. Y esta interpretación alcanza a todos los derechos humanos sin distinción de categorías, por lo cual descarto que algunos derechos sociales puedan ser operativos y otros programáticos, ya que aceptar tal antagonismo conduciría a permitir que algunos sean efectivos y otros queden reducidos a meras expresiones de deseo. Y en dirección a la operatividad de los derechos sociales para conferirles plena eficacia, Bidart Campos subraya la insistencia normativa en la progresividad y en el perfeccionamiento de recursos que tiendan a su plena efectividad (cfr. obra citada, pág 130).

Y esta profunda transformación impone que la cuestión en examen sea interpretada a la luz de los principios consagrados por los instrumentos internacionales de derechos humanos, los cuales operan como directrices del sistema de derechos sociales.

En este orden, adquieren particular relevancia los principios hermenéuticos de justicia social (pro justicia socialis) de interpretación y aplicación de la norma más favorable a la persona humana, (pro homine) de progresividad de los derechos y de no regresividad (Confr. Art. 75, incs. 19 y 22, de la Constitución Nacional; Convención Americana sobre Derechos Humanos -Arts. 26, 29, inc. b-; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -Art. 2.1, 5.2,



51- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Art. 5.2).

En definitiva, el principio pro homine como criterio de interpretación reclama estar siempre a la norma más favorable a la vigencia de los derechos, es decir, se debe acudir a la más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos; y proceder de manera opuesta, esto es aplicar la norma o la interpretación más acotada cuando se trate de restricciones de derechos.

A su vez, el principio in dubio pro justicia socialis fue reconocido y definido por la C.S.J.N., ya en 1974 en el caso "Bercaitz" al reprobando toda exégesis restrictiva de los derechos sociales:

[...] Las leyes deben ser interpretadas a favor de quienes al serles aplicadas con este sentido consiguen o tienden a alcanzar el 'bienestar', esto es, las condiciones de vida mediante las cuales es posible a la persona humana desarrollarse conforme a su excelsa dignidad" [...] (Fallos: 298.430).

Por otra parte, los instrumentos internacionales en materia de derechos sociales (Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Art.26; Protocolo Adicional de San Salvador, Art.1, Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Art.2.1), establecen la obligación de progresividad y la correlativa prohibición de regresividad.

Cabe señalar, que estas pautas son coadyuvantes del principio protectorio, por cuanto están orientadas a dar preferencia a la interpretación que con mayor efectividad resguarde los derechos humanos involucrados.



Este es el marco que moldea la consideración de las circunstancias concretas de la presente causa, en la que se debate un derecho social como lo es el seguro de vida colectivo, consagrado por el propio Estado para atender a la protección del ser humano. Por lo que sólo cabe concluir en el rechazo de interpretaciones restrictivas y privilegiar la interpretación extensa a favor de quienes las normas, a través de esta herramienta de la seguridad social, buscan proteger.

f) Con todo, el fallo recurrido soslaya que el texto del artículo 50 de la Ley N° 24240 (Ley de Defensa del Consumidor) con la redacción dispuesta por la Ley N° 26361, es preciso en torno a la aplicación del régimen del consumidor al contrato de seguro al disponer:

“Las acciones judiciales, las administrativas y las sanciones emergentes de la presente ley prescribirán en el término de tres años. Cuando por otras leyes generales o especiales se fijen plazos de prescripción distintos al establecido precedentemente se estará al 22 más favorable al consumidor o usuario. La prescripción se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas o judiciales”.

En lo concerniente a esta norma, este Tribunal Superior de Justicia en el precedente “Merino” (Acuerdo N° 8/13, del registro de la Secretaria Actuante) sostuvo que fija una regla precisa en caso de colisión de dos normas: se aplica aquella que resulte más favorable al consumidor, en un todo de acuerdo a lo prescripto por el artículo 3, de la Ley de Defensa del Consumidor (Ley N° 24240).

Al mismo tiempo, allí se entendió que el establecimiento de esa regla hermenéutica desecha el criterio



de selección de la norma aplicable en función de su carácter general o especial.

Resulta preciso aclarar que la modificación introducida por la Ley N° 26361 entró en vigencia en abril de 2008 (con la publicación en el boletín oficial) y se mantuvo hasta el 1/8/2015 al cobrar vigor la Ley N° 26994 (modificada por Ley N° 27077) que nuevamente altera el texto del aludido artículo 50.

La aclaración resulta pertinente en tanto que los hechos aquí debatidos se sucedieron durante el lapso de tiempo en el que resulta plenamente aplicable el artículo 50 en la redacción transcripta.

Por tanto, la Alzada en este punto no brinda explicaciones para dejar de lado una norma que venía a resolver con claridad la cuestión principal ante ella planteada. Y en esto nada justifica la referencia hecha en el fallo "Buffoni" a la Ley N° 26361 ya que, conforme se explicó en párrafos anteriores, aludía a la modificación que esa ley introdujo al artículo 1° al incorporar al consumidor expuesto a la relación de consumo.

3) En resumidas cuentas, a tenor de las consideraciones vertidas se constata el vicio denunciado por la recurrente por lo que resulta procedente el recurso interpuesto, casándose la sentencia de la Cámara de Apelaciones en tanto se aparta e infringe la doctrina sentada por este Tribunal Superior de Justicia.

**IV.** A la segunda cuestión planteada y en función de lo prescripto por el artículo 17 inciso "c)" de la Ley N° 1406 (Ley de Casación), corresponde recomponer el litigio en el extremo casado.



Ello obliga a analizar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, a fs. 369/376, cuya réplica por la contraparte obra a fs. 378/384vta.

1. A través de sus agravios la aseguradora solo pone en crisis la norma aplicable al caso. Es decir que deja firme la decisión sobre los hechos debatidos y las restantes cuestiones falladas.

En el sentido indicado, critica la resolución de la primera instancia que dispuso la aplicación del plazo de prescripción previsto por la Ley de Defensa del Consumidor (Ley N° 24240). Afirma que correspondería el establecido por la Ley de Seguros (Ley N° 17418) en función de las razones que expone.

a) Entre ellas, denuncia que la solución infringiría la doctrina establecida por la Corte Suprema 24 de Justicia de la Nación en las causas "Buffoni" y "Flores".

Sobre el punto, cabe remitirse al desarrollo realizado en el capítulo anterior (III.-), que es extensivo respecto del último de los precedentes citados dada su semejanza con el primero. Por consiguiente, la queja no altera lo resuelto en la instancia de origen.

b) Tampoco lo inquieta otro de los fundamentos aducidos por el apelante: la razonabilidad del plazo anual previsto por la ley especial de seguros (Ley N° 17418) que resultaría concordante con la tendencia moderna de reducción de plazos de prescripción que sería recogida con la puesta en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial.

El elemento que explica la razonabilidad del exiguo plazo anual en el contrato de seguro no es otro que el subsidio que recibe el sector del seguro como actividad



económica. Mientras que en la relación de consumo, la razonabilidad de los plazos encuentra su justificación en la situación de vulnerabilidad en la que se sitúa la persona frente al proveedor y la consecuente necesidad imperiosa de acudir en su protección. De modo que, de seguirse con el planteo del apelante, no se advierte que el tiempo fijado para la prescripción en el estatuto consumeril sea irrazonable y por ello deba prevalecer el dispuesto en el régimen del seguro.

Luego, y si la razonabilidad se la juzgara a la luz del nuevo ordenamiento civil y comercial como también lo intenta el agraviado, hay que poner de relieve que con su entrada en vigencia se incrementaron los plazos de los reclamos de indemnizaciones de daños derivados de la responsabilidad civil, que de dos años pasó a tres (artículo 2561), y los derivados del contrato de transporte de personas o cosas, que de un año se alargó a dos (artículo 2562, inciso "d").

Estos datos exhiben que el aseguramiento de los riesgos en esos supuestos se ha extendido en el tiempo, con lo cual la coherencia del nuevo Código Civil y Comercial -en esta cuestión- no confirma la tesis planteada por la parte recurrente. Por ende, no conmueve lo resuelto en la primera instancia.

c) El examen de la impugnación ordinaria lleva a tratar otro de las razones brindadas por la aseguradora apelante, a través del cual propugna que la Ley de Defensa del Consumidor (Ley N° 24240) constituiría una regulación subsidiaria en todo lo no específicamente regulado en la Ley de Seguros (Ley N° 17418).



El planteo no resiste los argumentos expuestos en el capítulo anterior a los que reenvío por motivos de brevedad. En consecuencia, tampoco resulta apto para revocar el decisorio cuestionado.

2. A partir de las consideraciones vertidas deben desestimarse los motivos de agravios expuestos por el recurrente, imponiéndose el rechazo del recurso de apelación articulado por la parte demandada y, en su consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia en tanto rechaza la excepción de prescripción deducida.

**IV.** En cuanto a la tercera de las cuestiones planteadas y sometidas a escrutinio en este Acuerdo, esto es las costas, propicio que las originadas ante la Cámara de Apelaciones sean soportadas por la parte demandada en su calidad de vencida (artículos 279 y 68 del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén). Y las causadas en esta etapa casatoria también se impongan a la parte demandada en virtud de resultar vencida (artículos 17 Ley N° 1406 y 68 del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén).

**V.** En suma. A tenor de las consideraciones vertidas, se propone al Acuerdo:

**a.- Declarar** procedente el recurso de Inaplicabilidad de Ley deducido por el actor Sr. Mario Horacio ALASINO, a fs. 396/422; y en consecuencia, **revocar** la sentencia de la Cámara de Apelaciones recaída a fs. 391/394vta., y disponer el rechazo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y consiguiente confirmación de la sentencia de primera instancia en todo lo que fue materia de agravios; **b.- Imponer** las costas provocadas ante la Cámara de Apelaciones y en la instancia extraordinaria local a la parte demandada, conforme lo expresado en el considerando IV. de la presente;



**c.- Regular** los honorarios profesionales de los letrados por su actuación ante la Alzada y en esta instancia extraordinaria local, en un 35% y 25%, respectivamente, de lo que les corresponda por la actuación en idéntico carácter en primera instancia (artículo 15 y concordantes de la Ley Arancelaria).  
**VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

El señor Vocal doctor **ALFREDO A. ELOSU LARUMBE**, dijo: Comparto los fundamentos y la solución propuesta por el doctor **EVALDO D. MOYA** en su voto, por lo que expreso el mío en igual sentido. **MI VOTO.**

De lo que surge del presente Acuerdo, oído el Sr. Fiscal General, por unanimidad, **SE RESUELVE:** **1°) DECLARAR PROCEDENTE** el recurso de Inaplicabilidad de Ley deducido por la parte actora -Sr. Mario Horacio ALASINO-, a fs. 396/422; en virtud de los fundamentos vertidos en los considerandos del presente pronunciamiento y **casar** el decisorio dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, Sala II, de la Primera Circunscripción Judicial, obrante a fs. 391/394vta. por haber incurrido en la infracción legal invocada. **2°)** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17°, inc. c), del Rito, recomponer el litigio mediante el rechazo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 369/376 y, en su consecuencia confirmar la sentencia de primera instancia de fs. 359/363vta. en todo lo que fue materia de agravios. **3°)** Imponer las costas provocadas ante la Cámara de Apelaciones y en la instancia extraordinaria local a la parte demandada, atento lo considerado (artículos 17 Ley N° 1406, 68 y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén). **4°) Regular** los honorarios a los letrados intervinientes en la Cámara de Apelaciones y en esta etapa extraordinaria local, en un 35% y 25%, respectivamente, de lo que les corresponda por la



actuación en idéntico carácter en primera instancia (artículo 15 y concordantes de la Ley Arancelaria). **5°)** Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase los autos.

Con lo que se da por finalizado el acto que previa lectura y ratificación, firman los señores Magistrados por ante la Actuaria, que certifica.

**Dr. ALFREDO A. ELOSU LARUMBE - Dr. EVALDO D. MOYA**

**Dra. MARÍA ALEJANDRA JORDÁN - Secretaria Subrogante**